



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

**Montería – Córdoba**

Montería, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Radicado. 23-807-40-89-001-2021-00471-01 (Ejecutivo - Recusación).

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver la recusación promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutada Doctor Cesar Adil Durango Buelvas contra la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA- CÓRDOBA, dentro del proceso ejecutivo adelantado por GLAUDIS SULEMA GUERRA BORJA contra FUNDACIÓN SOLIDARIA.

### **ANTECEDENTES**

El doctor Cesar Adil Durango Buelvas, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, formuló recusación contra el Juez Promiscuo Municipal De Tierralta- Córdoba, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACIÓN SOLIDARIA, que presenta recusación contra el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA- CÓRDOBA, en atención a que este funcionario judicial decidió compulsarle copias a la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigara si su conducta daba lugar o no a una sanción disciplinaria por el comportamiento asumido en la audiencia realizada dentro del proceso ejecutivo con radicado 23-807-40-89-001-2022-00026-00.

Señala el apoderado judicial, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba en su Sala Disciplinaria indagó y realizó las investigaciones pertinentes y determinó la no procedencia de esta, absolviéndolo de sanción disciplinaria.

Indica que el día 12 de abril de 2023, presentó queja disciplinaria en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA y el juez, al parecer según dicho “con ocasión a las irregularidades presentadas en el transcurso del proceso”.

Finalmente aduce que, en atención a los anteriores hechos, se encuentra el Juez inmerso dentro de las causales de los numerales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ RECUSADO.**

El Juez no aceptó la recusación, argumentando que, si bien es cierto que aporta constancia de haber radicado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal se requiere que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Por otra parte, frente a la causal del numeral 8, advierte que la compulsión de copias no se encaja en la situación planteada dentro de dicha causal, como quiera que aquella (compulsión de copias), no está prevista como una denuncia disciplinaria en contra de un apoderado, sino que está regulada con un trámite administrativo, y una obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia.

### **CONSIDERACIONES**

El inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso, preceptúa: cuando el juez no acepte *“como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas..”*; con base en la disposición aludida esta unidad judicial es competente para proveer en torno a la recusación presentada contra la Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del presente asunto.

Respecto al trámite que se debe surtir cuando en el juez concurra una causal de recusación, el artículo 142 expresa: *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”.*

Alude en síntesis la anterior disposición que el juez podrá ser recusado en cualquier estado del proceso con expresión de la causal alegada. Igualmente señala dicha norma que no podrá recusar quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después que el Juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

Además, si la denuncia es iniciada con posterioridad al presente proceso debe ser por hechos ajenos al mismo y no originados dentro de él, con el ánimo de desvincular al funcionario judicial del conocimiento de este.

Por su parte el numeral 7º del artículo 141 indica que operará esta causal siempre y cuando el denunciado se halle vinculado a la investigación y en el plenario no existe prueba alguna que acredite esta situación, en efecto para que opere la causal implorada se requiere que el juzgador se encuentre incurso en una investigación y como quiera que no se encuentran cumplidos los presupuestos citados, habrá lugar a desestimar la manifestación fincada en la causal 7 de recusación.

Igual suerte advierte esta unidad judicial frente a la causal 8 invocada, y es que, tal como lo aprecia el Juez recusado, la compulsa de copias que ordenó este contra el apoderado judicial recusante no puede entenderse como una denuncia propiamente dicha, sino como el cumplimiento del deber judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes los supuestos hechos para su investigación.

Por último, como quiera que en el proceso no se observó que el profesional del derecho recusante haya actuado de mala fe en su proposición, no habrá lugar a imponer las sanciones establecidas en el artículo 147 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar infundada la recusación presentada por doctor Cesar Adil Durango Buelvas contra la señora Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso ejecutivo promovido por GLAUDIS SULEMA GUERRA BORJA contra FUNDACIÓN SOLIDARIA, radicado bajo el número 2021-00471-00, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo.** Abstenerse de imponer multa al recusante por no observarse temeridad o mala fe.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c9d9229675e251d4d3ed61f3280276c8cd23beb9e09292422e7855ad55c9c**

Documento generado en 10/07/2023 12:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**